



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1448 -2019-ANA/TNRCH

Lima,

13 DIC. 2019



EXP. TNRCH	:	1135-2019
CUT	:	209167-2019
IMPUGNANTE	:	Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Chancay
POLÍTICA	:	Provincia : Huaral
	:	Departamento : Lima



### SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno contra la Resolución Directoral N° 1372-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; por falta de legitimidad para obrar.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno contra la Resolución Directoral N° 1372-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual resolvió declarar el archivo de las actuaciones preliminares sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Alejandro Shuan Ticra y la señora Rogelia Lucas Ticra, debido a que no existen elementos de convicción suficientes para determinar su responsabilidad frente a una presunta infracción.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno solicita que la Resolución Directoral N° 1372-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA sea revocada y se imponga una sanción al señor Alejandro Shuan Ticra y la señora Rogelia Lucas Ticra.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO



El señor Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno sustenta su recurso de apelación indicando que con la emisión de la resolución impugnada se ha favorecido al señor Alejandro Shuan Ticra y la señora Rogelia Lucas Ticra por ser familiares del presidente de la Comisión de Regantes Las Salinas. Los imputados han construido una vivienda encima de las acequias, de acuerdo a lo observado en las fotografías, y así como una chochera que afecta el camino por donde transitan los agricultores, afectando además su propiedad.

### 4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito de fecha 07.08.2019, el señor Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno informó al Ministerio de Agricultura y Riego que en fecha 12.10.2016 la familia Shuan Ticra firmó un compromiso referido a no dañar las acequias, ubicadas en el distrito de Chancay, provincia de



Huaral y departamento de Lima, en un acta con participación de la Junta de Usuarios de Agua de Huaral, habiéndolo incumplido. Por lo tanto, requiere que se actúe de acuerdo a ley.

4.2. Posteriormente, en fecha 06.08.2019, el escrito fue trasladado a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, que en fecha 02.09.2019 realizó una inspección ocular en el sector Salinas Alto, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, en la que se observó un canal revestido con concreto y con una sección rectangular en buen estado, y que ha sido techado en un tramo de 20 m. Se verificó que el cerco de piedras ha sido retirado por la sucesión del señor Alberto Shuan Reyes.



4.3. A través del Informe Técnico N° 037-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de fecha 10.09.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral recogió los hechos constatados en la inspección ocular, determinando que el canal CD-Salinas Alto se encuentra operativo y en buen estado y que se estaría invadiendo el camino de vigilancia hacia la margen izquierda del canal, debido a las construcciones de material noble por parte de la sucesión del señor Alberto Shuan Reyes y Rogelia Lucas Ticra. Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.



4.4. Con el Informe Legal N° 318-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 27.09.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza opinó que de la revisión de los actuados y el Informe Técnico N° 037-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, no existen elementos suficientes para determinar una infracción, por lo que según el análisis realizado por el órgano instructor carece de elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde su archivo.



5. Mediante la Resolución Directoral N° 1372-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.10.2019, notificada el 11.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió declarar el archivo de las actuaciones preliminares sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Alejandro Shuan Ticra y la señora Rogelia Lucas Ticra, debido a que no existen elementos de convicción suficientes para determinar su responsabilidad frente a una presunta infracción. Asimismo, se dispuso que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral deberá considerar las obras ejecutadas en el canal CD Salinas Alto en la actualización del Inventario de Infraestructura Hidráulica en el sector materia de denuncia, del mismo modo presentará una propuesta técnica de delimitación del canal CD Salinas Alto, considerando el tramo techado verificado en la inspección ocular de fecha 06.09.2019.



4.6. El señor Jaime Rubén Rosales Santos, con el escrito ingresado el 16.10.2019, interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1372-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer los asuntos establecidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



## Respecto a la legitimidad para obrar

- 5.2. El numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública).
- 5.3. Asimismo, el numeral 2 del artículo 62° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".
- 5.4. De otro lado, los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° del referido cuerpo legal señalan que:

### "Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa:

- 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, 'procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 120.2 Para que el **interés** pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser **legítimo, personal, actual y probado**. El interés puede ser material o moral.

## Respecto a las denuncias administrativas

- 5.5. Los numerales 116.1 y 116.3 del artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. La presentación de la denuncia obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.
- 5.6. De conformidad con el numeral 1 del artículo 255° de la citada Ley las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por **denuncia**.

## Respecto a la legitimidad para obrar del señor Jaime Rubén Rosales Santos

De la revisión del expediente se observa que el señor Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1372-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió declarar el archivo de las actuaciones preliminares sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Alejandro Shuan Ticra y la señora Rogelia Lucas Ticra, debido a que no existen elementos de convicción suficientes para determinar su responsabilidad frente a una presunta infracción.

En tal sentido, este Colegiado considera necesario determinar si el citado impugnante se encuentra legitimado para impugnar la Resolución Directoral N° 1372-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; por lo que se realiza el siguiente análisis:

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019 en el diario El Peruano



- a) Los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos que se inician de oficio, en los cuales interviene el Estado, en ejercicio de *ius imperium* (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto infractor.
- b) En el presente caso, conforme se encuentra descrito en el numeral 4.1 de la presente resolución el señor Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno intervino en su calidad de denunciante de la supuesta infracción cometida por el señor Alejandro Shuan Ticra y la señora Rogelia Lucas Ticra, generando con ello las actuaciones previas de la investigación a fin de dictaminar si concurrían circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Por lo tanto los presuntos infractores, únicos sujetos del procedimiento, es el señor Alejandro Shuan Ticra y la señora Rogelia Lucas Ticra.
- d) En ese contexto, el señor Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno no es parte del procedimiento administrativo, por lo que no le corresponde interponer algún recurso impugnatorio.

5.8. En consecuencia, este Tribunal considera que el señor Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno, no se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 1372-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió declarar el archivo de las actuaciones preliminares sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Alejandro Shuan Ticra y la señora Rogelia Lucas Ticra, debido a que no existen elementos de convicción suficientes para determinar su responsabilidad frente a una presunta infracción.

En virtud de ello, la interposición de su recurso impugnativo deviene en improcedente por carecer de legitimidad para obrar.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1448-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.12.2019 por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

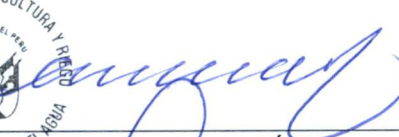
**RESUELVE:**


**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto el señor Orlando Marcos Fidel Obregón Moreno contra la Resolución Directoral N° 1372-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por falta de legitimidad para obrar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
 PRESIDENTE




  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
 VOCAL




  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
 VOCAL




  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
 VOCAL